



## RECOMENDACIÓN No. 8/2016

### **SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1 Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V1 Y V2 POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Tijuana, B. C., a 29 de julio de 2016.

**DR. JORGE ENRIQUE AZTIAZARÁN ORCÍ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL**  
**H. XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

Distinguido Presidente:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/602/15/1VG** y su acumulado **CEDHBC/TIJ/779/15/1VG**, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

## I. HECHOS.

3. Aproximadamente a las 11:00 horas del 19 de julio de 2015, SP1 y AR1, elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, realizaban un recorrido de vigilancia abordo de la Unidad No.1, en la colonia "El Soler", al ir circulando a la altura de la calle Mazatlán y Braulio Maldonado el conductor de un vehículo sedan color azul los alcanzó e informó que personas que se desplazaban en un automóvil de la marca Honda, línea accord, tipo sedán de color "gris" se habían robado el vehículo en el que transitaban, indicándoles su ubicación, por lo que vía radio solicitaron la ayuda de SP2 Oficial de Policía y Tránsito Municipal quien conducía la Unidad No.2, mismo que al tener a la vista el vehículo reportado como robado encendió la torreta para marcar el alto, sin embargo, el conductor no acató la indicación efectuando una maniobra evasiva provocando un choque de frente con la Unidad No.1 para posteriormente continuar la huida rumbo a la Avenida Internacional la cual ya se encontraba bloqueada por la Unidad No.3 en la que se desplazaban SP3 y AR2 Oficiales de la Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

4. P1, conductor del vehículo reportado como robado, manejó hasta la Avenida Internacional en donde al observar el bloqueo policial trató de huir impactándose contra el muro divisor de sentidos y otro automóvil, acto seguido P1 desciende, corre y salta un barandal de aproximadamente 1.5 metros de altura cayendo y golpeándose, se levanta y continua la huida, escuchando en esos momentos denotaciones de arma de fuego por lo que SP1 señaló repeler la agresión, llegando a asistirlo AR2 quien al situarse donde está una bomba de suministro de agua se encuentra de frente con V1 (persona ajena a los hechos) y según lo señaló el servidor público, portaba un "artefacto bélico tipo pistola", desconociendo si V1 era el mismo que conducía el vehículo robado, sin embargo según refiere AR2, V1 levantó el "artefacto" apuntándole por lo que le instruyó mediante comandos verbales bajara el arma y la arrojara al piso y al hacer caso omiso decide hacer tres detonaciones con su arma de carga logrando impactar en su abdomen y extremidad superior; solicitando ayuda de emergencia para asistir al lesionado, llegando al lugar elementos de la Cruz Roja Mexicana quienes lo trasladaron al Hospital General de Tijuana dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, donde el 19 de julio de 2015 perdiera la vida, señalándose como hora de la muerte las 12:00 horas y como causa determinante heridas perforantes de abdomen por proyectiles de arma de fuego.

5. Simultáneamente SP1 señaló que no perdió de vista a P1 y que lo continuó persiguiendo durante su huida y al darle alcance, mediante comandos verbales logró que P1 soltara la supuesta arma de fuego que traída la cual arrojó al piso, misma que según refirió P1 era de *“plástico”*, para después detenerlo y subirlo a una unidad, precisando P1 que lo trasladaron a un terreno baldío en el que fue golpeado, para después llevarlo al lugar en el que se encontraba el vehículo robado en donde observó que también estaba detenido su amigo V2, persona con la que había cometido el ilícito, a quienes en conjunto los llevaron a las instalaciones de la *“Delegación de Playas de Tijuana”* y después a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Culposos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, sitio en el que de acuerdo al dicho de P1, se enteró que habían privado de la vida a una persona la cual desconoce ya que el vehículo sólo lo había *“robado él [P1] y su amigo [V2]”*.

6. V2 señaló que cuando P1 chocó el vehículo robado contra el muro divisor de sentidos y otro automóvil, ambos bajaron del mismo para continuar su huida a pie, sin embargo metros más adelante fue detenido por elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, quienes lo trasladaron al lugar en el que se encontraba el automotor robado donde observó que P1 estaba a bordo de una de las unidades, agregó que posteriormente se enteró que había privado de la vida a una persona la cual no conoce ya que al momento del robo sólo estaba él, P1 y el hijo menor de 13 años de edad del último de los mencionados quien al momento de que comenzó la persecución se retiró del lugar.

7. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California inició de oficio la queja CEDHBC/TIJ/602/15/1VG y su acumulado CEDHBC/TIJ/779/15/1VG, ésta última presentada por un familiar de V2. Asimismo, se solicitaron los informes respectivos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, a la Secretaría de Salud y a la Procuraduría General de Justicia, todos del Baja California.

## **II. EVIDENCIAS.**

8. Nota periodística publicada el 24 de julio de 2015 por un diario de circulación local con el título *“La SSPM falseo los hechos ocurridos el domingo pasado, en la cual se señala que la “Secretaría de Seguridad Pública Municipal falseó los hechos en torno a un individuo que fue asesinado por policías que afirman repelieron una*

*agresión armada y la investigación revela que la víctima portaba o le sembraron una pistola de plástico además de que el fallecido [V1] era ajeno a los acontecimientos que provocaron la intervención de los uniformados”.*

**9.** Oficio 0076/2015-DJ de 25 de septiembre de 2015 suscrito por el Director del Hospital General de Tijuana, a través del cual remite copias certificadas del expediente clínico de V1, anexando lo siguiente:

**9.1.** Nota de ingreso a urgencias médicas de 19 de julio de 2015 elaborada a las 11:50 horas, en la que se establece que a la exploración física se observa *“[...] abdomen con herida de PAF [proyectil de arma de fuego] en fosa iliaca derecha y fosa iliaca izquierda otra en costado posterior derecho, otra herida en nivel de cresta iliaca izquierda la cual presenta bicelamiento y alojamiento de objeto extraño concordante con bala que se encuentra a nivel de muslo en zona subcutánea. Extremidades íntegras, movilidad no valorable”.*

**9.2.** Nota de alta por defunción de 19 de julio de 2015, en la que se establece como resumen clínico *“paciente masculino de 42 años de edad traído por paramédicos de la CRM [Cruz Roja Mexicana] por ser víctima de violencia siendo herido por PAF y trasladado a esta unidad con intubación endotraqueal y con datos de choque por lo que se inicia medidas de resucitación con líquidos sin buena respuesta. Se realizan maniobras de RCP [reanimación cardiopulmonar] avanzado sin mejoría tendiendo a la bradicardia, evolución tórpida por lo que se declara hora de muerte las 12:00 hrs del 19 de Julio de 2015”.*

**10.** Oficio 7971/DJ/2015 de 28 de septiembre de 2015 suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al que anexó lo siguiente:

**10.1.** Turnación al M.P.O.C. T02/382/2015 de 19 de Julio de 2015, suscrito por AR1 Comisionado en el Distrito II Playas de Tijuana y AR3 Jefe de Distrito II Playas de Tijuana.

**10.2.** Rol de servicio 5044/ZC/2015 de 19 de julio de 2015 signado por el Supervisor de la Sección Turística y Línea Internacional a través del cual

señala la forma en que quedó distribuido el personal del turno comprendido de las 07:00 horas a las 19:00 horas de esa fecha.

**10.3.** Parte de novedades 5045/ZC/2015 de 19 de julio de 2015 en el que se señala el personal de la Sección Turística del turno comprendido de las 07:00 horas a las 19:00 horas de esa fecha.

**10.4.** Rol de servicio 5048/ZC/2015 de 19 de julio de 2015 en el cual se señala el apoyo solicitado al personal de Sección Turística para cerrarle el paso a un vehículo con reporte de robo.

**10.5.** Listado de personal 2567/PT/2015 de 19 de julio de 2015 suscrito por el Supervisor de Policía y Tránsito Municipal Distrito II, Playas de Tijuana, en el que informa como se comisionó al personal en el turno comprendido de las 06:00 horas a las 18:00 horas.

**10.6.** Parte de novedades 2568/PT/2015 de 19 de julio del 2015 del personal del Distrito II Playas de Tijuana del turno comprendido de las 06:00 horas a las 18:00 horas.

**11.** Oficio SIE/UECHD/258/2015 de 13 de octubre de 2015 suscrito por el Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad Estatal contra Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que negó expedir copias de la Averiguación Previa No.1, informando que se encuentra abierto un triplicado en estado de integración por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de V1.

**12.** Acta Circunstanciada de 27 de octubre de 2015, en la que consta la comparecencia de P2 (familiar de V2) en la que exhibió copias simples de la Averiguación Previa No.1 y de la Causa Penal No.1, de las que destacan las siguientes:

**12.1.** Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa No.1 de 19 de julio de 2015, emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos.

**12.2.** Diligencia de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de vehículo, indicios y cadáver de 19 de julio de 2015 en donde el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos da fe del traslado al lugar de los hechos en donde les informan “[...] *que relacionados con los hechos se encuentran tres sujetos que inicialmente se robaron el vehículo del cual se dio fe ministerial y derivado de lo anterior se genera una persecución que termina con el impacto del vehículo y un enfrentamiento con los sujetos que a decir del oficial [...] les disparan a los Oficiales de la Policía Municipal de nombres [SP1 y AR2] quienes repelen la agresión y disparan sus armas de cargo lesionando al de nombre [V1] quien posteriormente fallece en las instalaciones del Hospital General [...]*”.

**12.3.** Acuerdo para calificación de legal detención de P1, V2, AR2 y SP1 de 19 de julio de 2015 emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos, en el que señala que fueron detenidos en flagrancia delictiva por los hechos ocurridos en la Avenida Internacional, en la Zona Norte, Delegación Centro de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

**12.4.** Determinación del Órgano Administrativo de Justicia Municipal emitida a las 15:00 horas del 19 de julio de 2015, en la que el Juez Municipal de la Delegación Playas de Tijuana resolvió poner a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a P1, V2, SP1 y AR2.

**12.5.** Certificado de integridad física de V2 elaborado el 19 de julio de 2015 por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que se concluye que: “[...] *se determina que al momento de la certificación, no se encuentran lesiones médico legales que clasificar*”.

**12.6.** Certificado de integridad física de P1 elaborado el 19 de julio de 2015 por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que se concluye que: *“las lesiones descritas NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, NO requieren tratamiento médico y tardan en sanar MENOS de quince días, Respecto consecuencias se dictaminará hasta sanidad”*.

**12.7.** Ratificaciones del parte informativo de 19 de julio de 2015 realizadas ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Homicidios Dolosos en las que AR1 y AR3 manifiestan: “[...] *que ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido del parte informativo [...] por ser la verdad de los hechos, y haber sido elaborado conforme su leal saber y entender [...]*”.

**12.8.** Informe en materia de Identificación Criminal de 19 de julio de 2015 suscrito por un Perito adscrito al Área de Identificación Criminal y Archivo, que fue practicada al arma de utilería color negro, en el que se concluyó que *“No se localizaron fragmentos de huellas dactilares útiles para cotejo”*.

**12.9.** Informe 561/HOM.DOL./15 de 20 de julio de 2015, suscrito por dos Agentes de la Policía Ministerial del Estado Adscritos a la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos, en el que manifiestan haber entrevistado a T1, V2, P1, SP1 y AR2, señalando dentro de las entrevistas el último de los mencionados que recibió junto con su compañero de unidad: “[...] *un reporte de la central de radio indicándoles que un vehículo [...] color arena se daba a la fuga [...] al llegar a la esquina donde se encuentra una bomba de agua se encuentra con una persona de sexo masculino, el cual traía en su mano derecha un arma tipo pistola por lo que el entrevistado desenfundó su arma de fuego [...], y con comando de mandos le indicó que la soltara mostrándose la persona negativa levantando su arma y empujándola con sus dos manos, por lo que el entrevistado le apuntó y le disparó en tres ocasiones logrando atinarle en dos de ellas [...]*”.

**12.10.** Declaración de Testigo rendida por T1 (testigo de los hechos) el 20 de julio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos, en la que señaló que él se encontraba en su casa cuando observó a P1 y V2, acompañados de un menor de 13 años de edad (hijo de P1), se encontraban enfrente de un vehículo con el cofre abierto revisándolo como si estuviera descompuesto, pero luego se percató que al parecer lo que querían era robar otro automotor por lo que le pidió a uno de sus vecinos reportara los hechos, mientras él bajaba a buscar una patrulla y cuando salió de su domicilio vio que el menor de edad se encontraba parado sobre la banqueta y que P1 y V2 efectivamente estaban robando el automóvil, al advertir que fueron descubiertos, el menor de 13 años de edad

corrió y los otros dos P1 y V2 huyeron en el vehículo robado, por lo que él se subió a su automóvil para ir en persecución de ellos logrando impactarlos de frente, momento en el que observó el rostro de la persona que conducía el vehículo robado, quien realizó maniobras para seguir huyendo por lo que él lo siguió junto con las unidades policiales que llegaron al lugar hasta la Avenida Internacional donde finalmente lograron detener a las dos personas desconociendo el por qué una persona ajena a los hechos perdió la vida ya que al tenerla a la vista y a pregunta expresa del Ministerio Público manifiesta que al occiso no lo conoce y que nunca lo había visto, recalcando que no es ninguno de los sujetos que intentaron robar el vehículo de la marca Honda.

**12.11.** Declaración del Indiciado AR2 del 20 de julio de 2015 rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Homicidios Dolosos, en la que manifestó que: *“[...] en ese momento escuche tres detonaciones, por lo que de inmediato desenfundé mi arma de cargo, y mire [...] un sujeto del sexo masculino que traía un arma de fuego tipo escuadra color negra en su mano derecha el cual venía corriendo hacia mi [...] apuntándome hacia mi persona por lo que de inmediato le hice un disparo que le pegue al piso y este sujeto continuo apuntándome y se repegó contra la pared ubicada en esquina pero que es como una diagonal de ese Centro de Rehabilitación, de inmediato le volví a repetir que soltara el arma de fuego y no la soltó la mantenía apuntándome por lo que le hice dos detonaciones más que le pegue a su cuerpo en la parte frontal no recuerdo en qué lado del torso le impacte [...] recuerdo que vestía una playera de cuadros color azul y un pantalón de color oscuro [...]”*.

**12.12.** Certificado de Necropsia de V1 de 20 de julio de 2015 suscrito por el Perito Médico Legista adscrito al Poder Judicial del Estado de Baja California, en el que se observa en el reconocimiento exterior: *“[...] presenta lesiones producidas por impactos de proyectil de arma de fuego, que se describen a continuación: 1. En la cara lateral de la cadera derecha, a nivel de cresta iliaca y línea media axilar, una herida de entrada [...] 2. En el tercio distal del pliegue inguinal derecho, una herida de entrada [...] 3. En el borde radial, del tercio proximal, del antebrazo derecho se localiza una herida de entrada [...]. Causa determinante de la muerte: heridas perforantes de abdomen por proyectil de arma de fuego [...]”*.



**12.13.** Dictamen de rodizonato de sodio con número LZT/4285/2015 de 20 de julio de 2015, suscrito por Perito Químico Fármaco Biólogo adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en el que se concluyó *“a las muestras, recabadas de ambas manos del occiso identificado como [V1], las cuales se recolectaron el día 19 de julio del año en curso y que se relacionan con el Acta de Averiguación Previa [No.1], NO se les identificó la presencia de plomo y bario, elementos metálicos presentes durante la deflagración de un arma de fuego”*.

**12.14.** Dictamen de rodizonato de sodio con número LZT/4287/2015 de 20 de julio de 2015, suscrito por Perito Químico Fármaco Biólogo adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California en el que se concluyó: *“a las muestras, recabadas de ambas manos al de nombre [V2], las cuales se recolectaron el día 19 de julio del año en curso y que se relacionan con el Acta de Averiguación Previa [No.1], NO se les identificó la presencia de plomo y bario, elementos metálicos presentes durante la deflagración de un arma de fuego”*.

**12.15.** Declaración de SP1 Oficial de Policía y Tránsito Municipal el 20 de julio de 2015 en calidad de indiciado ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Homicidios Dolosos en la que manifestó entre otras cosas que se percató que *“[...] además de la silueta del conductor también iba otro sujeto en ese carro gris pero no recuerdo si en el asiento del copiloto o en el asiento de atrás [...] al [...] tratar de darle alcance a ese vehículo, y antes de incorporarse ese vehículo Honda Gris a la Avenida Internacional se detuvo un par de segundos y se bajó un sujeto del sexo masculino pero no mire de que lado, el cual corrió y mi pareja [AR1] se bajó de mi unidad y fue en la persecución pie tierra de ese sujeto, mientras que el sujeto del carro Honda Gris continuó su huida tomando la bajada de la Avenida Internacional [...], más adelante me percaté que los vehículos comenzaron a detenerse [...] observando que [...] el vehículo Honda Acoord Gris estaba impactado con su frente contra el muro de concreto divisor de la Avenida Internacional y mire cuando el conductor de ese vehículo se bajó el cual traía un arma de fuego como color plateada y cachas negras [...] al brincar cayó, pero se volvió a levantar y continuó corriendo [...] en ese momento este sujeto me apuntó con su arma y me hizo dos detonaciones*

*hacia mi persona pero no me impacto, de inmediato [...] le hice una detonación [...], pero creo que no lo impacte y en ese momento escuche unas tres o cinco detonaciones [...] que ese sujeto no las hizo porque se dio la vuelta y continuo corriendo [...] continué la persecución, más adelante [...] aseguramos a esta persona [...]*”.

**12.16.** Declaración rendida por V2 el 21 de julio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia, en la que señaló que el “19 de julio [...] me topé con [P1] el cual iba a bordo de un vehículo Honda Accord, color Gris en compañía de un niño de aproximadamente 12 años [...] me subí al vehículo nos dirigimos a la colonia el soler [...], después [...] encontramos un vehículo honda Acoord, color café, [P1] dijo que ese era el carro que robaríamos [...] abordamos el vehículo [...] [P1] [...] lo encendió [...] momento en que llegaron unidades de la policía municipal [...] y al ver esto el hijo de P1 se fue corriendo [...], los policías nos cerraron el paso [...], logrando escaparse de la policía [...], [P1] choca el carro con la patrulla, ambos salimos corriendo en distintas direcciones para no ser detenidos [...], metros más adelante me detuvieron varios oficiales de la policía municipal y después me llevaron para donde estaba el vehículo marca Honda color dorado [...], en donde mire que se encontraba [P1] [...] me enteré que los oficiales de la Policía Municipal habían matado a una persona del sexo masculino de lo cual desconozco completamente ya que el Honda Accord [...], color dorado, [...] nada más nos lo robamos yo y mi amigo [P1] [...]”. A pregunta expresa que el Agente del Ministerio Público le pregunta a V2 respecto de V1 “¿Qué diga el declarante si conoce o no a la persona cuyo rostro se le pone a la vista? Contestando, no lo conozco, nunca lo había visto y no es ninguna de las personas con la cual me robe el vehículo”.

**12.17.** Declaración de Testigo de Identidad rendida por P3, padre de V1, el 21 de julio de 2015 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, en la que señaló que “mi hijo de nombre [...] me avisó que a mi hijo [V1] lo habían privado de la vida, por lo que desconozco que es lo que haya sucedido, ya que mi hijo tiene tiempo que salía de mi casa [...]”.

**12.18.** Acuerdo de 21 de julio de 2015 emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California en el cual determina se decrete la Libertad con las Reservas de Ley a AR2 y SP1.

**12.19.** Determinación de 21 de julio de 2015 emitida por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, en la que resolvió ejercer acción penal en contra de P1 y V2 como responsables de la comisión de los delitos de Robo de Vehículo de Motor en su Modalidad de Posesión y Uso y Daño en Propiedad Ajena, Ilícitos en Grado de Coparticipación. Asimismo consigna la indagatoria ante el Juez de Primera Instancia Penal en Turno.

**12.20.** Audiencia de ratificación de Parte Informativo el 28 de septiembre de 2015 dentro de la Causa Penal No.1 llevada a cabo ante el Juez Sexto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en la cual AR1 y AR3 reconocen parcialmente el contenido del parte informativo que les fue puesto a la vista.

**13.** Acta Circunstanciada de 11 de noviembre de 2015 en la que consta la declaración de V2 *en la que señaló “[...] yo no conocía a la persona que falleció [...] esa fue la única vez que vi a esa persona y sólo en la foto y no me percaté de cuando lo mataron porque a mí me detuvieron frente a la [tienda departamental] en el Soler, cuando me agarraron los dueños del carro [...]”.*

**14.** Acta Circunstanciada de 11 de noviembre de 2015 en la que se hace constar la declaración de P1  *“[...] prendí el carro y me fui, llegaron patrullas hui hacia la internacional, V2 se quedó en el Soler, porque él no se subió al carro [...] me bajé pegado a la zona norte, adelantito de la zona norte y corrí [...], me agarraron muchos policías municipales, me bajaron a golpes, me llevaron a jalones al primer predio donde me metí porque estaba baldío [...] como 8 oficiales me golpearon [...] querían que agarrara una pistola, pero empuñe mi mano muy fuerte y no agarré la pistola, no deseo presentar queja [...]”.*

**15.** Oficio 9822/DJ/2015 de 24 de noviembre de 2015, signado por el encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, anexando lo siguiente:

**15.1.** Oficio 2890-ST-CSPC/2015 de 23 de noviembre de 2015, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en el que informa que *“no se encuentra radicado ningún expediente que se instruya a nombre de [AR2 y SP1]”*.

**15.2.** Oficio SP-RES-9850/2015 de 24 de noviembre de 2015, signado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California mediante el cual informa *“[...] NO se encontró registro alguno de investigación administrativa en contra de los oficiales [AR2 y SP1], así como tampoco existe registro de que, a la presente fecha, el ciudadano [V1] (sic) hubiese interpuesto queja en contra de los referidos elementos de la policía municipal”*.

**16.** Oficio SSP/C4TIJ/COOR942/2015 de 27 de noviembre de 2015 suscrito por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana, en el cual informa que con relación a si se encuentra registrado incidente relativo al contenido en el Parte Informativo T02/382/2015, no se encontró resultados que coincidan con los criterios de búsqueda que se mencionan en el parte informativo.

**17.** Oficio SIE/UECHD/382/2015 de 27 de noviembre de 2015, signado por el Coordinador de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el cual informa que *“[...] se encuentra abierto un triplicado en estado de integración por lo que respecta al delito de homicidio calificado cometido en agravio de [V1] [...]”*.

**18.** Oficio 2854/15-2 de 1 de diciembre de 2015, signado por la Juez Sexto de lo Penal por Ministerio de Ley, mediando el cual remite copia simple de la Causa Penal No.1, dentro de la que se destaca lo siguiente:

**18.1.** Auto de Término Constitucional de 27 de julio de 2015 dictado por la Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal dentro de la Causa Penal No.1, en el que resolvió decretar auto de formal prisión en contra de P1 y V2 por

el delito de Robo de Vehículo de Motor (el cual subsumió el delito de Daño en Propiedad Ajena).

**18.2.** Acuerdo de 18 de agosto de 2015 emitido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California dentro del Incidente de Suspensión No.1 en el cual acordó conceder la suspensión provisional solicitada respecto del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión, dictado dentro de la Causa Penal No.1 del índice del Juzgado Sexto de lo Penal, con residencia en la ciudad de Tijuana Baja California, para el efecto de que el quejoso V2, quede a disposición de ese Juzgado de Distrito.

**18.3.** Resolución Incidental dictada dentro del Incidente de Suspensión No.1 el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en el cual resolvió conceder la suspensión definitiva que solicitó V2, respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando primero, para los efectos asentados en el considerando segundo.

**18.4.** Audiencia y Sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo No.1 el 17 de septiembre de 2015 por la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en la cual resolvió que la justicia ampara y protege a V2 dejando insubsistente la resolución reclamada y ordena se reponga el procedimiento a fin de que dentro del plazo constitucional ampliado que debe otorgar nuevamente al impetrante del amparo, dicte todas las medidas necesarias que estén a su alcance para que se desahoguen las pruebas ofrecidas por V2.

**18.5.** Audiencia de testigos de 25 de septiembre de 2016 llevada a cabo dentro de la Causa Penal No.1, en la que un Policía Comercial declaró que él se encuentra comisionado a una tienda departamental ubicada en la colonia "El Soler" y que el día de los hechos él se encontraba "[...] efectuando mis rondines en el segundo piso, me llaman de emergencia, y el gerente [...] me comenta que tenían sometida a una persona y que la querían golpear y yo cuando llegue a el área de la conmoción mire, que tenían al muchacho [V2] sometido del cuello [...] al sentir que lo querían lastimar, yo opte por ponerles las esposas al muchacho y tenerlo bajo custodia [...] lo senté en el suelo para su seguridad y que las demás personas vieran que no iba a salir

*huyendo, entonces llame a la policía, y les comente que tenía un detenido basándome en lo que la gente decía que se había robado un carro, llego la unidad y se los entregue y entonces yo continúe con mis labores [...]”.*

**18.6.** Audiencia de testigos el 25 de septiembre de 2016 llevada a cabo dentro de la Causa Penal No.1 de la cual destaca la declaración del Gerente Comercial de la tienda departamental ubicada en la colonia “El Soler”, quien refirió respecto de los hechos que “[...] ingresaron a la tienda en que yo trabajo que es [...] unas personas y se escucha mucho alboroto, y veo que alrededor de cuatro querían golpear a una persona, y yo intervine pidiendo a mis colaboradores que le hablaran al oficial que tenemos ahí, logre que no lo golpearan y que salieran de la tienda [...] entonces el oficial habló a la policía una vez que logró arribar al lugar después de veinte minutos, hicimos entrega del detenido [...]”.

**18.7.** Auto de Término Constitucional de 13 de octubre de 2015 dictado por la Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal dentro de la Causa Penal No.1, en el que resolvió que en acato a la ejecutoria de amparo dentro del Juicio de Amparo No.1, concedido por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales del Estado de Baja California, al quejoso V2 y siguiendo estrictamente los lineamientos de la resolución de mérito, dicta al inculpado V2 Auto de Formal Prisión por el delito de Robo de Vehículo de Motor (habiendo subsumido en éste el diverso delito de Daño en Propiedad Ajena).

**19.** Acta Circunstanciada de 2 de diciembre de 2015 en la que se hace constar la declaración de P3 padre de V1, quien manifestó que “[...] comparece a presentar queja por la comisión de presuntas violaciones a los derechos humanos de [V1][...] que los policías dijeron que se habían tratado de defender porque mi hijo traía una pistola de plástico de color azul [...]”.

**20.** Informe justificado de 25 de febrero de 2016 rendido por AR2 en el cual indicó que “[...] la central de radio nos estaría informando que el vehículo en persecución se había impactado contra el muro divisor de sentidos [...] que 3 personas descendieron del vehículo en persecución [...] alcanzando el suscrito a observar a una de las personas que se internaba sobre la avenida internacional [...] por lo que me dirigí pie tierra [...] para tratar de dar alcance a la persona [...] siendo ahí donde me percaté de que una persona del sexo masculino [...] corría hacia mí, llevando

*entre sus manos un artefacto tipo bélico, tipo pistola, desconociendo si esta persona es el mismo que conducía el vehículo en persecución y al encontrarse frente a mí levantado dicho artefacto apuntándome directamente por lo que le instruí mediante comandos verbales para que bajara su arma y la arrojara al piso haciendo caso omiso, acto seguido, al verme ante un peligro, real, actual e inminente, ante la negativa de quien me apuntaba, realice 3 detonaciones [...], logrando impactar el vientre y extremidad superior de quien me amenazaba [...].”*

**21.** Oficio sin número de 3 de marzo de 2016, signado por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana, en el cual informa que *“[...] se implementa un operativo en la zona ya que a bordo del vehículo se encontraban dos personas y hasta el momento, sólo se asegura al conductor [...]”*.

**22.** Informe justificado de 7 de abril de 2016, signado por SP4 Oficial de la Policía y Tránsito Municipal sección Turística y Línea Internacional, en el cual señaló que en todo momento recibía indicaciones por medio de la frecuencia de radio y que su participación en los hechos fue únicamente de apoyo para escoltar a la ambulancia y que no fue testigo presencial al momento en que se efectuaron las detonaciones.

**23.** Oficio 1515/PT/2015 de 8 de abril de 2016, signado por SP2 Oficial de la Policía y Tránsito Municipal, a través del cual informa que *“[...] que al encontrarme realizando recorrido de vigilancia [...] se percató que una unidad pedía apoyo [...] ya que unas personas en un vehículo Honda color gris el cual habían robado momento antes huían hacia la avenida internacional [...] por lo que acudí en apoyo, encontrándome a dicho vehículo y al tratar de cerrarle el paso éste no detuvo su marcha impactando la [Unidad No.2] en la parte frontal [...] continuando su marcha hacia la avenida internacional por lo que continuamos con la persecución a distancia sin perderlo de vista [...] bajándose del vehículo el conductor continuando su huida pie tierra y efectuando disparos de arma de fuego mismo que fue asegurado metros más adelante, siendo en esos momentos que escuche detonaciones de arma de fuego [...]”*.

**24.** Informe justificado de 8 de abril de 2016, signado por SP1 Oficial de Policía y Tránsito Municipal, en el cual señaló *“[...] nos aborda un ciudadano manifestando que momentos antes [...] estaban a bordo de un vehículo tipo Sedan, marca Honda, color gris, dos personas quienes momentos antes lo habían robado del área a decir del reportante [...] iniciando la persecución sin perderlo de vista y a la vez*

*solicitando apoyo a los distritos aledaños, ya sobre la avenida internacional [...] el vehículo en persecución se impacta con el muro de contención central, descendiendo el conductor [...] llevando un arma sobre sus manos, emprende nuevamente la huida [...] realizando detonaciones de arma de fuego en contra de los oficiales, motivo por el cual el suscrito ante dicha agresión real, actual e inminente repele la agresión desenfundando el arma de cargo realizando una detonación y emprende nuevamente la huida siendo asegurado metros adelante por medio de comandos verbales sobre la avenida Niños Héroes [...] de esta manera no omito mencionar que se escucharon varias detonaciones de arma de fuego a distancia, enterándome minutos más tarde que aproximadamente a 300 metros [...] resultó una persona lesionada por proyectil de arma de fuego [...].”*

**25.** Informe Justificado rendido por AR1 el 8 de abril de 2016, en el que señaló cómo sucedieron los hechos, resaltando que las personas que habían robado el vehículo se les marcó el alto haciendo caso omiso, logrando impactar a dos unidades “*y emprende la huida hacia la avenida internacional con notorio exceso de velocidad, descendiendo de la unidad y quedando en la avenida Rafael Buena donde se aseguró a uno de los tripulantes del vehículo [...] de nombre [V2].”*

**26.** Oficio 134/UEIC/2016 de 13 de abril de 2016, signado por AR3 Jefe de Distrito II, Playas de Tijuana de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, mediante el cual rinde informe justificado y con relación a los hechos indicó que lo “[...] que refiere la nota periodística, le informo que es mentira [...] mi participación consistió en redactar el parte informativo basado en las versiones que me relataron los oficiales participantes [...]”.

**27.** Oficio 1371/2016 de 14 de abril de 2016, signado por SP3, quien manifestó “[...] por medio de la Central de Radio indicaron que oficiales comisionados en el Distrito Playas de Tijuana solicitaban apoyo ya que realizaban una persecución de un vehículo [...] el cual tenía como trayectoria la Avenida Internacional con dirección hacia zona centro. Por lo que di la indicación a las unidades que se encontraban en servicio en la Sección Turística realizaran el bloqueo [...] aproximándome para apoyarlos a realizar el BLOQUEO. [...] escuchamos varias detonaciones de al parecer arma de fuego. Tome el radio de frecuencia para coordinar el movimiento de las unidades de la sección, mi escolta (AR2) se aproxima pie tierra a apoyar en la Av. Niños Héroes, perdiéndolo de vista, posteriormente escucho vía frecuencia de radio que solicitan la presencia de los cuerpos de emergencia ya que se encontraba una persona lesionada [...]”.



**28.** Acta Circunstanciada de 19 de abril de 2016, en la cual la Primera Visitadora General de esta Comisión ordena la acumulación del expediente de Queja CEDHBC/TIJ/779/15/1VG al expediente CEDHBC/TIJ/602/15/1VG, al estar relacionados con los mismos hechos y autoridades.

**29.** Acta Circunstanciada de 15 de octubre de 2015, en la que se hace constar la comparecencia de P4 tía de V2, quien manifestó que: “[...] el 19 de julio del año en curso [...] mi sobrino [V2] se dirigió al cajero automático para retirar dinero en la Colonia El Soler, cuando aparecen un grupo de personas vestidas de civiles queriéndolo golpear por lo que mi sobrino corrió en dirección a una tienda [departamental] apareciéndose el gerente de la tienda [...] y el guardia de seguridad Policía Auxiliar [...] procedieron a sacarlo [...] al llegar la Unidad de Policía Municipal, lo trasladaron desconozco a donde [...]”.

**30.** Nota Periodística publicada en la página web <http://www.el-mexicano.com.mx/informacion/noticias/1/22/policiaca/2015/07/20/871653/policias-municipales-repelieron-dos-ataques-armados> con el título “Policías municipales repelieron dos ataques armados”.

**31.** Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/641/2015 de 22 de octubre de 2015, signado por el Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, al que anexó:

**31.1.** Certificado Médico de Nuevo Ingreso de 21 de julio de 2015, expedido por el Médico adscrito al Centro de Reinserción Social Tijuana, a nombre de V2, en el que concluye que a la exploración física “no se observan huellas macroscópicas de lesiones recientes visibles al momento del examen clínico médico legal”.

**32.** Acta Circunstanciada de 23 de octubre de 2015, en la que se hace constar la comparecencia de P4, proporcionando lo siguiente:

**32.1.** Tres impresiones con 5 imágenes fotográficas digitales a color en donde se aprecia la fachada de una tienda departamental y varias personas, entre ellas una persona de sexo masculino quien refieren es (V2), el Gerente y Policía Comercial de la mencionada tienda.

**33.** Acta Circunstanciada de 27 de octubre de 2015, en la que se hace constar la declaración de V2, quien manifestó *“[...] quiero ratificar la queja en contra de los policías municipales, ellos dijeron que me agarraron de copiloto en el carro es mentira, a mí me detuvieron en [la tienda departamental] yo no me robe nada [...] cuando estaba en la procuraduría yo no quería declarar pero un agente ministerial me dijo declara si no te voy a meter un muertito y en eso agarró un cable de computadora negro y me pegó con él en la cabeza y como yo tuve miedo yo si declaré que iba con él pero no es cierto [...]”*.

**34.** Informe justificado de 23 de abril de 2016, signado por AR1, en el cual manifiesta *“[...] acudimos al reporte [...] al momento de rendir mi declaración ante el Ministerio Público modifique ciertos detalles por un error en dicho informe, donde se menciona que el de nombre [V2] fue detenido en la calle Rafael Buelna, y en realidad se detuvo en una [tienda departamental] del Soler por un guardia [...] donde pasó una unidad por el detenido [...] quienes pasaron al lugar donde me encontraba y me hicieron entrega en calidad de detenido al antes mencionado”*.

**35.** Oficio 1976/DG/2016 de 25 de abril de 2016, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, mediante el cual informa que en los archivos de la dependencia no cuentan con registro del Parte por Separado que señaló SP3.

**36.** Oficio 153/2016 de 27 de abril de 2016, signado por AR3, mediante el cual rinde informe justificado en el que señala que *“[...] el ciudadano [V2] fue puesto a disposición de la agencia del ministerio público del orden común, debido a hechos presumibles de delito ya que como él menciona fue señalado por ciudadanos como responsable de momentos antes haber participado en un robo de vehículo, [...]”*.

**37.** Acta Circunstanciada de 25 de mayo de 2016, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en el Juzgado Sexto de lo Penal de Partido Judicial de Tijuana, Baja California, con la finalidad de tener acceso a la Causa Penal No.1 para saber el estado que guarda, en donde le proporcionaron copia de lo siguiente.

**37.1.** Sentencia de Juicio de Amparo No.2, dictada el 29 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, en el cual resolvió amparar y proteger a V2 contra los actos reclamados a las autoridades Juez Sexto de

lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California y del Director del Centro de Reinserción Social Tijuana consistentes en la resolución del Término Constitucional del Auto de Formal Prisión por la posible comisión del delito de Robo de Vehículo de Motor, así como la internación en el Centro de Reinserción Social.

**37.2.** Resolución de 4 de abril de 2016 dictada por el Juez Sexto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en la que dictó Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar en favor de V2 por el delito de Robo de Vehículo de Motor en acato a la ejecutoria de amparo dentro del Juicio de Amparo No.2.

**38.** Acta Circunstanciada de 27 de mayo de 2016, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con la finalidad de saber el estado que guarda el triplicado de la Averiguación Previa No.1, informando que dicha indagatoria se encuentra en integración.

**39.** Acta Circunstanciada de 22 de julio de 2016 en la que consta que personal de este Organismo Estatal se comunicó con personal de la Dirección Jurídica en Materia de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, a través de la cual informan que su actuar en las detenciones son de acuerdo a la normatividad vigente y a lo establecido en el Manual Básico del Policía Preventivo.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**40.** El 19 de julio de 2015 elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California recibieron un reporte en el que les señalaron que dos personas habían robado un vehículo en la colonia “*El Soler*”, por lo que solicitaron apoyo a otros elementos policiales e iniciaron una persecución en conjunto, la cual culminó con la muerte de V1, quien era ajeno al robo del vehículo y con la detención de P1 y V2, quienes se habían apoderado de manera ilegal del automóvil.

**41.** Derivados de lo anterior en la misma fecha el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dio inicio a la Averiguación Previa No.1 por el delito de Homicidio

Calificado cometido en contra de V1 y acordó la legal detención de P1, V2, AR2 y SP1, por haber sido detenidos en flagrancia delictiva por los hechos ocurridos.

**42.** El 21 de julio de 2015 el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California emite acuerdo y determinación en las que resuelve dejar en Libertad con las Reservas de Ley a AR2 y SP1, así como ejercitar acción penal en contra de P1 y V2 como responsables de la comisión de los delitos de Robo de Vehículo de Motor en su Modalidad de Posesión y Uso y Daño en Propiedad Ajena, Ilícitos en Grado de Coparticipación; asimismo en la misma fecha consigna la indagatoria ante el Juez de Primera Instancia Penal en Turno de la Ciudad de Tijuana, Baja California, dejando triplicado abierto de la Averiguación Previa No.1 por lo que hace al delito de Homicidio en agravio de V1, misma que al 27 de mayo de 2016 informaron se encontraba en integración.

**43.** El 22 de julio de 2015 la Juez Sexto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California dictó auto de inicio de la Causa Penal No.1 por los delitos de Robo de Vehículo de Motor y Daño en Propiedad Ajena en contra de P1 y V2. El 27 del mismo mes y año dicta Auto de Término Constitucional en el que resolvió decretar auto de formal prisión en contra de P1 y V2 por el delito de Robo de Vehículo de Motor (el cual subsumió el delito de Daño en Propiedad Ajena).

**44.** Por lo anterior V2 promueve Juicio de Amparo No.1 e Incidente de Suspensión No.1 del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, quien el 18 de agosto de 2015 acordó conceder la suspensión provisional solicitada respecto del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión dictado el 22 de julio de 2015 dentro de la Causa Penal No.1, para el efecto de que el quejoso V2, quede a disposición del Juzgado de Distrito.

**45.** El 21 de agosto de 2015 el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California resuelve conceder la suspensión definitiva solicitada por V2 respecto de los actos reclamados a las autoridades y el 17 de septiembre de 2015 dicta audiencia y sentencia dentro del Juicio de Amparo No.1 en la cual resuelve que la justicia ampara y protege a V2 dejando insubsistente la resolución reclamada y ordena se reponga el procedimiento a fin de que dentro del plazo constitucional ampliado que se le otorga

nuevamente al imperante del amparo, dicte todas las medidas necesarias que estén a su alcance para que se desahoguen las pruebas ofrecidas por V2.

**46.** El 13 de octubre de 2015 el Juez Sexto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California quien conoce de la Causa Penal No.1, dicta auto de término constitucional en el que resuelve que en acato a la ejecutoria de amparo dentro del Juicio de Amparo No.1 concedido por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California al quejoso V2, siguiendo los lineamientos de la resolución de mérito dicta al inculpado Auto de Formal Prisión por el delito de Robo de Vehículo de Motor (habiendo subsumido en éste el diverso delito de Daño en Propiedad Ajena).

**47.** En virtud de lo antes señalado V2 promueve Juicio de Amparo No.2 del que conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, el cual el 29 de febrero de 2016 dicta sentencia en la que resuelve amparar y proteger a V2 contra los actos reclamados a las autoridades Juez Sexto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California y del Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, consistentes en la resolución del Término Constitucional en el que se dictó Auto Formal Prisión por la posible comisión del delito de Robo de Vehículo Motor, así como la internación en el Centro de Reinserción Social.

**48.** El 4 de abril de 2016 el Juez Sexto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana Baja California dicta dentro de la Causa Penal No.1, Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar en favor de V2 por el delito de Robo de Vehículo de Motor en acato a la ejecutoria de amparo dentro del Juicio de Amparo No.2.

**49.** De la información proporcionada por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se desprende que no se inició procedimiento administrativo en contra de los oficiales AR1, AR2, y AR3, por los hechos descritos.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**50.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad

pública y procuración de justicia en México, sino que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

**51.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CEDHBC/TIJ/602/15/1VG y acumulado CEDHBC/TIJ/779/15/1VG, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, se contó con elementos suficientes que permitieron observar violaciones al derecho a la vida en agravio de V1 y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2 atribuibles a AR1, AR2 y AR3 elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en atención a lo siguiente:

#### **A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA.**

**52.** Al respecto en el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*<sup>1</sup>, se señala al derecho a la vida como una prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.

**53.** El derecho a la vida constituye un derecho fundamental del que goza toda persona desde su existencia, cuyo goce pleno es una condición para el disfrute de todos los demás derechos. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente, siendo protegido este derecho por la ley.

**54.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el, por lo que no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis. *“Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”* Editorial Porrúa, página 263, Primera edición, México 2008.

arbitrariamente, sino que además requiere que se tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo el deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.<sup>2</sup>

**55.** Con relación al derecho a la vida, resalta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 163169*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Enero de 2011*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXI/2010*

*Página: 24*

**DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.**

*El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de*

---

<sup>2</sup> Caso 19 Comerciantes Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 153.

*que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.*

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.*

*El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”*

**56.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 11/2016 señaló que *“La violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias según el Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota), son a) Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad; b) Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional; c) Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado [...]”*

**57.** En relación con la pérdida de la vida de V1, AR2 señaló vía informe justificado a este Organismo que *“[...] la central de radio nos estaría informando que el vehículo en persecución se había impactado contra el muro divisor de sentidos [...] que 3 personas descendieron del vehículo en persecución para darse a la fuga pie tierra hacia la avenida Niños Héroe, alcanzando el suscrito a observar a una de las personas que se internaba sobre la avenida internacional hacia la niños Héroe por lo que me dirigí pie tierra de avenida constitución a la avenida Niños Héroe, para tratar de dar alcance a las personas que apelaban a la fuga, siendo en esos momentos cuando escuche 3 detonaciones [...] siendo ahí donde me percaté de*



*que una persona del sexo masculino quien vestía camisa azul a cuadro, pantalón negro corría hacía mí, llevando entre sus manos, un artefacto bélico tipo pistola, desconociendo si esta persona es el mismo que conducía el vehículo en persecución y al encontrarse frente a mí levantó dicho artefacto apuntándome directamente por lo que le instruí mediante comando verbales para que bajara su arma y la arrojara al piso haciendo caso omiso, acto seguido, al verme ante un peligro, real, actual e inminente, ante la negativa de quien me apuntaba, realice 3 detonaciones con mi arma cargo [...] logrando impactar en el vientre y en extremidad superior de quien me amenazaba [...] esta persona no contaba con vestimenta antisocial contaba con las credenciales de identificación correspondiente y lucía aseado [...].”*

**58.** Ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos de Homicidios Dolosos AR2 declaró que *“[...] en ese momento escuche tres detonaciones, por lo que de inmediato desenfunde mi arma de cargo, y mire hacia un espacio como de un metro ubicado entre el suministro y pared de un centro de rehabilitación observando que un sujeto del sexo masculino que traía un arma de fuego tipo escuadra color negra en su mano derecha el cual venía corriendo hacía mí o sea como para atravesar ese espacio mencionado, quedándome a una distancia aproximada de tres metros, y cuando este sujeto me miro, yo ya iba subiendo mi arma de cargo y le logre apuntarle y le indique que la soltara en dos ocasiones, pero este sujeto en vez de hacerme caso, sostuvo el arma de fuego con sus dos manos y la fue elevando hasta a la altura (sic) de su hombro apuntándome a mí persona, por lo que de inmediato le hice un disparo que le pegue al piso y este sujeto continuo apuntándome y se repego contra la pared ubicada en esquina pero que es como una diagonal de ese Centro de Rehabilitación, de inmediato le volví a repetir que soltara el arma de fuego y no la soltó la mantenía apuntándome por lo que le hice dos detonaciones más que le pegue a su cuerpo en la parte frontal no recuerdo en qué lado del torso le impacte [...].”*

**59.** Así mismo, AR2 al momento de ser entrevistado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado indicó que *“[...] recibieron un reporte de la central de radio indicándoles que un vehículo [...] se daba a la fuga [...] al llegar a la esquina donde se encuentra una bomba de agua se encuentra con una persona de sexo masculino [V1], el cual traía en su mano derecha un arma tipo pistola por lo que el entrevistado desenfundó su arma de fuego tipo pistola y con comandos de voz le indico que la soltara mostrándose la persona negativa levantando su arma empujándola con las dos manos, por lo que el entrevistado le apunto y le disparo en tres ocasiones*

*logrando atinarle en dos de ellas, percatándose que la persona se recargaba en la pared y poco a poco se fue cayendo [...]”.*

**60.** De lo anterior se observa que AR2 se encontró de frente con V1 quien según su dicho portaba un arma de fuego, por lo que mediante comandos verbales le indicó que bajara el arma, a lo que V1 hizo caso omiso, señalando en su informe justificado que al verse ante un peligro, real, actual e inminente realizó tres detonaciones con su arma de cargo logrando impactar en el vientre y en extremidad superior de quien lo amenazaba; en la entrevista que le realizaron los Agentes de la Policía Ministerial, igualmente señaló que disparó en tres ocasiones logrando atinarle en dos de ellas, percatándose que la persona se recargaba en la pared y poco a poco se fue cayendo; en su declaración ministerial refirió que hizo un disparo el cual le pegó al piso y que el sujeto continuó apuntándole mientras se recargó contra la pared y que le volvió a repetir que soltara el arma de fuego sin que acatara la instrucción por lo que le hizo dos detonaciones más en su cuerpo en la parte frontal y sin recordar en qué lado del torso le impactó, destacando para este Organismo Estatal 1) que mencionara que después de ordenarle a V1 baja el arma y al no hacerle caso realizó tres detonaciones y por otro lado refiere que primero realizó uno contra el piso y posteriormente dos más en el cuerpo de V1, 2) que logró impactar en el vientre y en extremidad superior y por otro lado refirió que logró atinarle en dos ocasiones, 3) que le realizó una detonación y que V1 se recargó en la pared y después le realizó los otros dos disparos y por otra parte señala que primero le hizo las tres detonaciones y que posteriormente V1 se recargó en la pared y que cayó poco a poco; inconsistencias de las que se advierte que no actuó conforme a la norma y al Manual Básico del Policía Preventivo.

**61.** Al respecto, el Manual Básico del Policía Preventivo 2009, emitido por la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, de aplicación para los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, el cual en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba vigente, señala que “[...] *si el sujeto no quiere cooperar y ataca al policía, éste podrá usar su arma para impactar zonas determinadas que no causen daño permanente, ya que las armas de impacto pueden ser mortales. Debe tenerse cuidado en impactar zonas específicas del cuerpo donde sea menor probable que se cause daño permanente*”.

**62.** Así mismo, señala que “*antes de utilizar un arma de fuego contra una persona, el policía debe identificarse y advertir de su intención de emplear armas de fuego. Dará tiempo para que se tome en cuenta la advertencia*” y “*reducirá al mínimo los*

daños y lesiones; respetará y protegerá la vida humana”, situación que dejó de observar AR2 en el presente caso ya que como él mismo lo indicó realizó las tres detonaciones una hacia el vientre y otra a la extremidad superior, es decir fue directo al vientre, parte del cuerpo en la que se puede causar un daño permanente y por otro lado indica que logró atinarle en dos ocasiones de lo que se advierte que las detonaciones las realizó sin prevenir que los impactos no fueran en zonas específicas donde sea menor probable que se cause un daño como lo fue en este caso mortal, omitiendo en todo momento proteger la vida humana.

**63.** En el Certificado de Necropsia practicado a V1 el Perito Médico Legista indicó que se observa al reconocimiento exterior: 1) *“En la cara lateral de la cadera derecha, a nivel de cresta iliaca y línea media axilar, una herida de entrada que mide 0.7 cms de diámetro y que se proyecta hacia cavidad, de derecha a izquierda discretamente de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante, para coincidir en su trayecto, con una herida de salida, de forma irregular, localizada por debajo de la cresta iliaca izquierda y línea axilar anterior, que mide 0.9 cms de diámetro. 2) En el tercio distal del pliegue inguinal derecho, una herida de entrada que mide 1.0 x 0.9 cms que se proyecta hacia cavidad, de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, y muy discretamente de adelante hacia atrás para coincidir en su trayecto hacia cara lateral de la cadera izquierda en donde se palpa una masa dura a nivel subdérmico en donde, previa incisión de piel se recupera una bala no expansiva, completa, discretamente deformada a nivel apical, [...] 3) En el borde radial del tercio proximal, del antebrazo derecho se localiza una herida de entrada que mide 0.7 cms de diámetro, con un trayecto balístico que coincide con una herida de salida en el borde cubital, del tercio medio, del antebrazo izquierdo de forma irregular y que mide 1.7 x 1.0 cms [...]. En la cavidad abdominal: se amplían los colgajos, se ingresa a cavidad encontrando hemoperitoneo de aproximadamente 1,000 cc con coágulos sobrenadantes, hígado con laceración del borde inferior del hígado, perforación de colon ascendente y recto sigmoides, riñón derecho perforado y envuelto en un hematoma, perforaciones a nivel del yeyuno, zona de impacto a nivel de L 4 [...]. Causa determinante de la muerte: heridas perforantes de abdomen por proyectiles de arma de fuego.”*

**64.** En razón de lo expuesto, llama la atención a esta Comisión Estatal el hecho de que AR2 haya señalado que realizó tres detonaciones de frente en contra de V1, que una de ellas fue hecha al piso y dos en el cuerpo de la víctima, destacando que en el certificado de necropsia se determina que el cuerpo sin vida presentaba tres heridas entrantes de arma de fuego las cuales se localizaron en la cara lateral de

la cadera derecha, en el tercio distal de pliegue inguinal derecho y en el borde radial del tercio proximal del ante brazo derecho, heridas que se impactaron en el lado derecho de V1, resaltando lo señalado por AR2 que las tres detonaciones que él realizó fueron de frente a V1 y que una fue realizada al piso lo cual no es coincidente con su dicho.

**65.** Igualmente destacó el hecho de que AR2 haya señalado que desconocía sí la persona que se encontró de frente era el mismo que conducía el vehículo robado, aunado a que V1 era ajeno a los hechos que motivaron la persecución, además de que T1, P1 y V2 precisaron en sus declaraciones ministeriales que al tener a la vista la imagen de V1 no lo reconocen y que no lo habían visto nunca ya que el ilícito sólo lo habían cometido P1 y V2, con lo que se corrobora que V1 no participó en los hechos presuntamente delictivos.

**66.** También sobresale lo declarado por AR2 en el sentido de que escuchó tres detonaciones, por lo que de inmediato desenfundó su arma de cargo, para posteriormente encontrarse de frente con V1 quien portaba un artefacto bélico tipo pistola y al estar ante una situación real e inminente de peligro realizó tres detonaciones en contra de V1, sin embargo de las evidencias que se allegó esta Comisión Estatal se observa que el arma de fuego que supuestamente portaba V1 era de utilería lo cual se confirmó con el Informe en Materia de Identificación Criminal en el que además se estableció que en la misma no se localizaron fragmentos de huellas dactilares útiles para cotejo, aunado a ello en el Dictamen de rodizonato de sodio elaborado a V1 se concluyó que no se le identificó la presencia de plomo y bario, elementos metálicos presentes durante la deflagración de un arma de fuego, con lo que se confirma que V1 no realizó las tres detonaciones que AR2 señaló haber escuchado previamente al encontrarse de frente con la víctima.

**67.** Por lo anterior, este Organismo Estatal observa que la conducta realizada por AR2 fue contraria a sus obligaciones, toda vez que siendo su intervención una actividad rectora de la prevención, protección y contacto directo con la ciudadanía, ésta requiere de toda la atención necesaria para cumplir adecuadamente sus actividades de impedir, prevenir y reaccionar, ante cualquier eventualidad, situación que no observó AR2 como elemento policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ya que al momento de tener enfrente a V1 efectuó tres detonaciones con su arma de cargo, mismas que no fueron para neutralizarlo o controlarlo tal como lo marca el numeral 1 del Manual del Uso de la

Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, pues con los disparos que realizó privó de la vida a V1.

**68.** Así mismo, con su actuar quedó evidenciado que éste no aplicó las técnicas y procedimientos de acuerdo a su función ya que como elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California y de acuerdo a su normatividad, le corresponde conducirse siempre con dedicación, disciplina y respeto a los derechos humanos, preservando la vida e integridad física de todas las personas, con el objeto de lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio.<sup>3</sup>

**69.** Al respecto, la Constitución Federal y la Ley de la materia establece que es una obligación en la actuación de los elementos de seguridad pública regirse bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, respeto a los derechos humanos y veracidad en el servicio encomendado.<sup>4</sup>

**70.** Resultan aplicables el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente:

*“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.*

*El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los*

<sup>3</sup> Artículo 133 fracciones I y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 59 de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California.

<sup>4</sup> Artículo 21 párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 58 fracciones II y V de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California.

*derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”.*<sup>5</sup>

**71.** Se observa que los elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California son agentes directos en la prevención del delito, por lo tanto deben de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública, salvaguardando en todo momento la integridad de las personas, tomando las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida, por lo tanto deben realizar eficazmente su labor, creando las condiciones para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio de este derecho.

**72.** Concatenando las evidencias esta Comisión Estatal puede advertir que el derecho a la vida de V1 fue vulnerado por AR2 quien actuó con uso excesivo de la fuerza pública, al no seguir los principios de uso de la fuerza establecidos en el numeral 3 del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, como lo son el de oportunidad, proporcionalidad y legalidad, los cuales establecen que se debe reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas, que se debe de actuar de acuerdo a la gravedad de la amenaza la cual se debe determinar por la gravedad de la agresión y que el uso debe de realizarse con apego a la normatividad vigente y con respecto a los derechos humanos, principios que en su actuar dejó de observar AR2.

**73.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 26 de septiembre de 2006 del “Caso Vargas Areco Vs. Paraguay”, en el párrafo 75 señaló que: “[...] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la

---

<sup>5</sup> Tesis Aislada, P. L/2010, 163121, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, pág. 52

*Convención [Americana sobre Derechos Humanos] [...], no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.*

**74.** En el “Caso de los Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 19 de noviembre de 1999, en el párrafo 144 refiere que: “[...] el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido [...] el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”

**75.** El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No.6 de 1982, en el artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) estipuló que: “[...] los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.”

**76.** Con lo anterior, se evidenció que AR2 dejó de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país, los cuales se encuentra consagrados en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de

los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, siendo este un derecho protegido por la ley, ya que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

**77.** Así como lo previsto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 4 y 133 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California los cuales disponen entre otros que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios teniendo por objeto proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, además de que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y otras leyes especiales, deben desempeñar con honradez, responsabilidad, eficacia y veracidad el servicio encomendado.

## **B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

**78.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, en el que se proteja y preserve su seguridad jurídica, siendo reconocido este derecho por la normatividad tanto nacional como internacional, la cual obliga a todas las autoridades a garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violación a este derecho, así como a cumplir con los requisitos formales y materiales que señala el sistema normativo, el cual tiene el deber de impedir que sus agentes atenten contra éste.

**79.** La seguridad jurídica debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria”*. Por ello, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII reconoce que la seguridad jurídica es un concepto que sirve para que toda persona pueda hacer valer sus derechos,



disponiendo de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**80.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra regulado en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o derechos y que en todo momento se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas.

**81.** Con relación a los hechos y respecto de la vulneración al derecho a la Seguridad Jurídica este Organismo Estatal observó que en la Turnación T02/382/2015 de 19 de julio de 2015 signada por AR1 y AR3, señalaron que los hechos ocurrieron a las 11:15 horas, que a las 13:20 horas arribó el Ministerio Público acompañado de Servicios Periciales y que a las 14:20 horas se retiraron del lugar, momento en que los elementos policiales se trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California a elaborar el parte informativo y presentar a P1, V2, SP1 y AR2 ante el Juez Municipal en Turno en la Delegación Playas de Tijuana, quien a las 15:00 horas determinó poner a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a los detenidos quienes fueron puestos a disposición en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos a las 19:40 horas, es decir 04:40 horas después de la resolución del Juez Municipal y 05:20 horas posteriores a que se retiraron del lugar de los hechos con los detenidos, cuando del lugar en donde se encuentran las instalaciones de la Delegación Playas de Tijuana a las del Ministerio Público hay una distancia de 18.3 kilómetros la cual se recorre en vehículo en un tiempo aproximado de 00:46 minutos, evidenciándose así una retención ilegal por el tiempo excesivo que permanecieron sin ser puesto de manera inmediata ante la autoridad competente, aunado a que fueron detenidos en una zona de fácil acceso, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que *“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndola sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

**82.** Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 30/2016, en los párrafos 111 y 112 señaló que *“La detención no se limita al momento mismo de aprehensión física de la persona, sino que se extiende durante todo el tiempo en que está bajo la custodia de la autoridad aprehensora, hasta que es puesto bajo la responsabilidad o disposición de la autoridad competente, e inclusive, cuando se encuentra recluida”* y que *“[...] mientras una persona se encuentra privada de la libertad y bajo la custodia de una autoridad sin una justificación legal, se tratará de una detención arbitraria, independientemente del espacio físico donde se encuentre el detenido”*.

**83.** Con relación al derecho del detenido de ser puesto sin demora a disposición de Ministerio Público la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2005527*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.)*

*Página: 643*

*DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.*

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya*

que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la

*misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.*

*Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.”*

**84.** En ese sentido, este Organismo Estatal advierte que los servidores públicos dejaron observar lo dispuesto en el los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los cuales en términos generales establecen que toda persona detenida debe ser puesta a disposición sin demora alguna ante la autoridad competente.

**85.** Ahora bien, es preciso señalar que en la Turnación al M.P.O.C. T02/382/2015 elaborada por AR1 y AR3 en el apartado de antecedentes establecieron que AR1 se quedó en la Avenida Rafael Buelna, asegurando en ese momento a V2, sin especificar que la detención se realizó en las instalaciones de una tienda departamental ubicada en la colonia “El Soler” por parte del Gerente y un Policía Comercial de dicho establecimiento, quienes lo entregaron a unos elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, mismos que lo trasladaron a la Avenida Rafael Buelna, para ser entregado a AR1, quien posteriormente lo traslado a la Zona Norte, lugar en donde se encontraba implementado el bloqueo policial.

**86.** Al respecto V2 manifestó ante este Organismo Estatal que ratificaba su escrito de queja “[...] en contra de los policías municipales, ellos dijeron que me agarraron de copiloto en el carro, es mentira, a mí me detuvieron en [una tienda departamental]”, agregando que él no se había robado nada.

**87.** P1 manifestó ante personal de esta Comisión Estatal que él prendió “[...] el carro y me fui, llegaron patrullas hui hacia la internacional, [V2] se quedó en el Soler, porque él no se subió al carro [...]”.

**88.** El oficial de la Policía Comercial de la tienda departamental en su declaración rendida dentro de la Causa Penal No.1 señaló al realizar sus “[...] rondines en el segundo piso, me llaman de emergencia, y el gerente me comenta que tenían sometida a una persona y que la querían golpear y yo cuando llegue a el área de la conmoción mire, que tenían al muchacho [V2] sometido del cuello, pero no pude identificar quienes eran y al acercarme los separe ya que vieron que portaba yo uniforme optaron por soltarlo, y al sentir que lo querían lastimar; yo opte por ponerles las esposas al muchacho y tenerlo bajo custodia, al hacer yo eso el muchacho comenzó a decir que se equivocaban y yo le comente que a mí no me dijera nada porque no podía ayudarlo, y lo senté en el suelo para su seguridad y que las demás personas viera que no iba a salir huyendo, entonces llame a la policía, y les comente que tenía un detenido basándome en lo que la gente decía que se había robado un carro, luego la unidad y se los entregue y entonces yo continúe con mis labores [...]”.

**89.** En ese sentido, el Gerente de la tienda departamental ubicada en la colonia “El Soler” declaró que “[...] ingresaron a la tienda en que yo trabajo que es [...], unas personas y se escucha mucho alboroto, y veo que alrededor de cuatro querían golpear a una persona, y yo intervine pidiendo a mis colaboradores que le hablaran al oficial que tenemos ahí, logre que no lo golpearan y que salieran de la tienda, fue entonces cuando interviene nuestro guardia de seguridad y él se hizo cargo, las otras personas se calmaron un poco cuando vieron que al joven lo habían esposado, eso fue lo que paso prácticamente estas gentes argumentaban que este joven se había robado un carro, entonces el oficial hablo a la policía una vez que logro arribar al lugar después de veinte minutos, hicimos entrega del detenido [...]”.

**90.** Es de resaltar, que AR1 y AR3 ante el Agente del Ministerio Público ratificaron “en todas y cada una de sus partes el contenido del parte informativo [...] por ser la verdad de los hechos y haber sido elaborado conforme su leal y saber entender” y sin embargo en la Audiencia de Ratificación de Parte Informativo llevada a cabo ante el Juez Sexto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California “reconocieron parcialmente el contenido del parte informativo” aclarando AR1 y AR3 que V2 había descendido del vehículo robado y que fue asegurado en la tienda departamental, lugar en el que les fue entregado.

**91.** Al respecto AR3 en su informe justificado señaló “[...] el ciudadano fue puesto a disposición de la agencia del ministerio público del orden común, debido a hechos presumibles de delito ya que como el menciona fue señalado por ciudadanos como responsable de momentos antes de haber participado en un robo de vehículo, por lo que se actuó conforme al artículo 16 constitucional, al existir un señalamiento directo [...]”, situación que al momento de elaborar la Turnación al M.P.O.C. no describió omitiendo precisar los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V2.

**92.** De igual manera, en su informe justificado AR1 indicó que “[...] al momento de rendir mi declaración ante el Ministerio Público modifique ciertos detalles por un error en dicho informe, donde se menciona que el de nombre [V2] fue detenido en la calle Rafael Buelna, y en realidad se detuvo en [una tienda departamental] del Soler por un guardia ya que estaba señalado por un reportante quien lo había seguido desde el lugar que inicio el reporte, donde paso una unidad por el detenido [V2] sin recordar el número de la patrulla ni el nombre de los oficiales quienes pasaron al lugar donde me encontraba y me hicieron entrega en calidad de detenido al antes mencionado, posteriormente me traslade al lugar donde culminó la persecución y en dicho lugar se encontraba aun el reportante quien señalaba a los dos detenidos [...] quedando asentado en la ampliación de declaración como informe anteriormente donde por igual existen imágenes de la detención en [la tienda departamental] [...]”, (observándose que la aclaración que refiere fue dentro de la Causa Penal No.1).

**93.** Las irregularidades mencionadas se acreditaron con las tres impresiones que contienen cinco imágenes fotográficas digitales a color en las que se observa a varias personas afuera de una tienda departamental, entre ellas al parecer el Policía Comercial y el Gerente del establecimiento y a V2, mismas que fueron puestas a la vista del Policía Comercial dentro de la Causa Penal No.1 quien precisó que dichas imágenes fueron tomadas en el negocio comercial, identificando en ellas al Gerente y al detenido V2 aclarando que puede decir que “es el mismo aunque un poquito más pálido el joven que se encuentra tras las celdas [...]”.

**94.** Aunado a lo anterior no pasó desapercibido lo manifestado por SP3, quien en su informe justificado indicó que elaboró un parte por separado de los hechos en los que intervino, mismo que al ser solicitado por este Organismo Estatal, se informó por parte de la encargada de despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal que en los archivos de esa dependencia no contaban con registro del

citado parte, lo que evidenció que los elementos policiales que intervinieron en los hechos en donde perdió la vida V1 y fue detenido V2, actuaron por separado y no se recabaron todas las declaraciones de los que participaron a fin de elaborar el Parte Informativo apegado a la verdad.

**95.** Observando de lo anterior que los elementos policiales dejaron de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual establece que los miembros están obligados a llenar un Informe Policial homologado, el cual debe contener el motivo, que se clasifica en tipo de evento, subtipo de evento, la ubicación del evento y en su caso, los caminos, la descripción de los hechos en los que se detalle el modo, tiempo y lugar, así mismo se consagra en el mencionado articulado que *“el informe debe ser completo, los hechos debe describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”*.

**96.** Por lo anterior este Organismo Estatal resalta la importancia de que todo Informe Policial que elaboren los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, sea apegado a la verdad y así tener certeza de los hechos.

**97.** En ese sentido, el Manual Básico del Policía Preventivo señala que el Parte Informativo es un documento oficial en el que se informan a detalle las actividades realizadas durante la jornada diaria de trabajo, el cual sirve para la puesta a disposición ante la autoridad competente, ya que contiene información de la investigación de los delitos y es parte importante de las averiguaciones previas y procesos penales; señala que los pasos básicos para la elaboración del Parte Informativo son recabar (observar, preguntar e investigar), revisar los hechos (tomar notas en la bitácora), corregir y organizar las notas, escribir el parte, evaluarlo y modificar si es necesario; igualmente establece que las características que debe tener un parte bien escrito es basarse en los hechos, ser exacto, objetivo, completo, conciso, claro, escrito de forma sencilla, legible y puntual.

**98.** Por lo anterior, esta Comisión Estatal hace hincapié en que los servidores públicos deben respetar los requisitos establecidos en las normas vigentes y elaborar un parte informativo apegado a la realidad, describiendo los hechos cronológicamente, absteniéndose de ocultar información, hacer conjeturas o proporcionar información errónea.

**99.** Por otro lado, no pasó desapercibido para este Organismo Estatal lo señalado por P1 quien refirió no querer presentar Queja en contra de los elementos que lo detuvieron a pesar de que al momento de su detención lo llevaron a un lugar baldío en el que le propinaron golpes e intentaron colocar en su manos un arma de fuego sin que lo lograrán ya que él cerro su mano fuertemente y que posteriormente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, sin embargo se resalta el hecho de que al momento de su certificación física, el Perito Médico que lo valoró concluyó que las lesiones que describió de P1 no ponían en peligro la vida, no ameritaban hospitalización, no requerían de tratamiento médico y que tardaban en sanar menos de quince días y que respecto de las consecuencias se dictaminaría hasta su sanidad.

**100.** En suma, AR1, AR2 y AR3 en su calidad de elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, incumplieron con las obligaciones contenidas en los artículos 133 fracciones I y XLVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 46 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que prevén que todo servidor público debe conducirse siempre con dedicación, disciplina y desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de legalidad, honradez y eficiencia, teniendo la obligación de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**101.** Asimismo, dejaron de observar las disposiciones previstas en los artículos 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída con las debidas garantías y no podrá ser objeto de injerencias arbitrarias.

#### **D. REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**102.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, cometidas por un servidor público del Municipio de Tijuana, Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que



*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

**103.** Es preciso señalar que el Estado de Baja California no cuenta con reglamentación en materia de atención a víctimas de derechos humanos, por lo que supletoriamente se está a lo que se establece en la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero de 2013, misma que por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades estatales, y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos.

**104.** En atención a lo anterior, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 26 que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integralmente por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**105.** En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

**106.** Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

**107.** Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2 en los supuestos y términos siguientes:

**108.** En cuanto a la rehabilitación, de conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención psicológica; por ello, en el presente caso deben ofrecerse a V2 y los familiares de V1 la atención psicológica que sea necesaria para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado en tanatología, de forma gratuita, hasta su total sanación psíquica y moral.

**109.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) la aplicación de sanciones administrativas a la responsable de las violaciones.

**110.** En el presente caso es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos. Igualmente, es necesario que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 se dé seguimiento a la investigación administrativa por las violaciones a los derechos humanos en que incurrió AR1, AR2 y AR3 hasta que se determine en su caso la responsabilidad administrativa.

**111.** La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades diseñen y lleven a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

**112.** Finalmente, debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezca en la ley.

**113.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realice una reparación integral del daño ocasionado a V2 , así como a los familiares de V1, incluyendo la atención psicológica y tanatología que requiera hasta rehabilitar totalmente su estado emocional, remitiendo a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** De vista a la Sindicatura Procuradora a fin de que investigue los hechos materia de la presente Recomendación y resuelva sobre la responsabilidad administrativa en la que pudieron incurrir los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, remitiendo a la Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire una circular a los elementos policiales de esa dependencia para que realicen los Partes Informativos apegados a la verdad, enviando la prueba de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, para que a los elementos policiales de esa Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participan en las detenciones se les proporcionen cámaras de videograbación y se les capacite sobre su uso, para que cuenten con mayores evidencias de su actuación, y remitan a este Organismo Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** De a conocer a todo el personal de esa Secretaría de Seguridad Pública Municipal la presente Recomendación, ello como medida preventiva de no repetición de los hechos, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.** Realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, elaboración e importancia de la Turnación y/o Parte informativo, uso de la fuerza y armas de fuego, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que lo reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo y se envíen las constancias de su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Instruya a los elementos policiales de esa institución se abstengan de realizar retenciones ilegales llevando a los detenidos a otras instalaciones que no sean las del Ministerio Público más cercano al lugar donde sucedieron los hechos y ante el cual deben de ponerlos a disposición, remiando a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento.

**OCTAVA.** Colabore y de seguimiento al triplicado abierto de la Averiguación Previa No.1 seguida ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos de Homicidios Dolosos por lo que hace al delito de Homicidio en agravio de V1, enviando las evidencias de su cumplimiento.

**NOVENA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en el ámbito de su competencia, presente una iniciativa para reglamentar el uso de la fuerza tomando en cuenta los criterios nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos. Enviando las pruebas de cumplimiento.

**114.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**115.** De conformidad con los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación.

**116.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al periodo señalado para su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**117.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia, a efecto de que explique y fundamente el motivo de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ**